



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 3 de mayo de 2017

SENTENCIA N.º 128-17-SEP-CC

CASO N.º 0360-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 3 de diciembre de 2012, el abogado Juan Carlos Rodríguez Moreno, en calidad de subsecretario de Educación del Distrito de Guayaquil, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 30 de octubre de 2012 a las 11:50, dictada por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2012-0539.

El secretario general de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 27 de febrero de 2013, certificó que en relación a la acción extraordinaria de protección N.º 0360-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto del 17 de mayo de 2013, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, dispuso que el legitimado activo complete su demanda en razón de lo dispuesto en el artículo 61 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El 5 de junio de 2013, la doctora Mónica Franco Pombo, en calidad de subsecretaria de Educación del Distrito de Guayaquil, aclaró y completó la demanda.

El 22 de agosto de 2013 a las 11:42, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, admitió la acción extraordinaria de protección.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron

posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

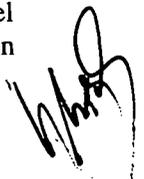
Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 11 de noviembre de 2015, correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza, quien por medio del auto del 12 de octubre de 2016 a las 16:20, avocó conocimiento del caso y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y providencia a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin que en el término de ocho días presenten un informe debidamente motivado respecto a los hechos y argumentos expuestos en la demanda; en igual sentido, dispuso la notificación al procurador general del Estado, a fin que haga valer sus derechos, conforme el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Decisión judicial impugnada

La decisión impugnada es la sentencia del 30 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que en lo principal expresa:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRÁNSITO. Guayaquil, martes 30 de octubre del 2012, a las 11h50 (...) SEPTIMO: (...) Del análisis de la presente acción se ha podido establecer que al accionante se le ha vulnerado sus derechos; la Constitución de la República establece la igualdad de los mismos y el ordenamiento jurídico, prevé el respeto al principio de legalidad y pone a disposición del afectado el procedimiento ordinario de justicia; reservando el procedimiento especial para actos de particular gravedad que no pueden esperar el trámite ordinario; pues se deben adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar de inmediato las consecuencias de un acto por acción u omisión, en el presente caso se establece que existe situación especial grave, que requiere hacer cesar o remediar inmediatamente las consecuencias de la vulneración de normas legales; se ha establecido que existe un expediente sumario administrativo por supuestas denuncias por parte de padres de familia, aduciendo que a sus hijos se les está pidiendo una serie de libros, los cuales tienen un costo elevado de dinero; expediente administrativo en contra del accionante el cual aún no ha sido resuelto, consecuentemente no se ha determinado la responsabilidad del accionante sumariado, no obstante lo cual se lo ha relevado del cargo de Director del Centro de Educación Básica No. 414, Dra. ROSALÍA ARTEAGA SERRANO, sin





cumplirse con el debido proceso. Del mismo se observa que del texto de la acción de personal no se describe, determina o justifica la motivación que llevó a la sanción de separación de una de las funciones que veía desempeñando el accionante y como queda dicho existe un trámite pendiente de resolución (...) HACIENDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptando el recurso interpuesto por la parte accionante, REVOCA la sentencia recurrida, declarando con lugar la demanda de acción de protección propuesta ...

Argumentos planteados en la demanda

En la demanda y en el escrito que la aclaró y completó, el legitimado activo señaló que en la sentencia impugnada, la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas violentó el segundo inciso del artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, e inobservó también el artículo 424 de la Norma Suprema, en tanto, permitió que el profesor licenciado Marcos Raúl Salinas Rugel continúe ejerciendo dos funciones, esto es, director y docente de la Escuela Fiscal "Dra. Rosalía Arteaga Serrano" de dicho centro educativo.

Manifestó también que los juzgadores desconocieron el artículo 8 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues el licenciado Marcos Raúl Salinas Rugel ya había concurrido ante la justicia ordinaria con su demanda y además presentó un recurso de reposición, es decir que, a su criterio, habría presentado más de una demanda por violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones y con igual pretensión.

Manifestó que los juzgadores inobservaron los artículos 40 numeral 3 y 42 numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los cuales se establece los requisitos para que proceda una acción de protección, ya que, a su juicio, en observancia de estas normas, el tribunal debía declarar la improcedencia de la acción de protección. En este sentido, afirma que al aceptarse la acción de protección, la judicatura desnaturalizó los objetivos de dicha acción constitucional, puesto que, en su criterio, en ningún momento se habría vulnerado los derechos del accionante, en tanto, únicamente se impidió que continúe ejerciendo el cargo de director de la escuela fiscal, luego de haber protagonizado un escándalo en un acto cívico y de haber proferido expresiones irrespetuosas en contra del director provincial de Educación.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

De la lectura de la demanda y del escrito que la completó, se advierte que el accionante no llega a mencionar de manera expresa los derechos constitucionales que considera vulnerados. No obstante, se desprende que la argumentación expuesta por el legitimado activo se dirige, en lo principal, a justificar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución, en tanto se alega de manera reiterada la inobservancia de varias normas constitucionales y legales que regulan la garantía de la acción de protección.

Pretensiones

La autoridad administrativa accionante solicitó "... que mediante sentencia y en mérito de los fundamentos de hecho y de derecho aportados saciadamente dentro del proceso, se declare sin lugar la Acción de Protección propuesta por el Lcdo. Marcos Raúl Salinas Rugel".

Informe de las autoridades judiciales

Los doctores Gabriel Manzur Albuja, Demóstenes Díaz Ruilova y el abogado Juan Paredes Fernández, en calidad de jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante escrito del 26 de octubre de 2016, señalaron que, en el caso puesto a su conocimiento, se estableció que se vulneraron derechos constitucionales del licenciado Salinas Rugel, al existir actos de particular gravedad que no podían esperar el trámite ordinario. Así, consideran que en el caso concreto se abrió un expediente sumario en contra del director de la Escuela Fiscal "Dra. Rosalía Arteaga Serrano", por supuestas denuncias de varios padres de familia, quienes reclamaron que se pidió una serie de libros de costo elevado a sus hijos por orden del director. Sin embargo, en dicho expediente administrativo no se demostró la responsabilidad de Salinas Rugel, y sin justificación alguna, a través del acuerdo sin número, se le relevó del cargo de director, sin que se cumpla con el debido proceso.

Adicionalmente, indicaron que el acuerdo sin número, del 31 de diciembre de 2012, en el cual se le removió del cargo de director, no cumplía con la debida motivación y contravino los artículos 76 numeral 7 literal i, 86, y 88 de la Constitución. Por tanto, concluyeron que la decisión impugnada está debidamente motivada ya que se invocó normas y principios constitucionales.





Intervención de la Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, sin emitir pronunciamiento de fondo, comparece señalando casilla constitucional para recibir futuras notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre la presente acción extraordinaria de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin tutelar los derechos de las personas que, por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión, se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

Tomando en consideración que la argumentación del legitimado activo, esgrimida en su demanda, se contrae a alegar que los miembros de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la sentencia impugnada dejaron de observar varias normas jurídicas relacionadas con la acción de protección, esta Corte centrará su análisis en la posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica. En atención a lo expuesto, el análisis del presente caso, se sistematizará a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 30 de octubre de 2012 a las 11:50, por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

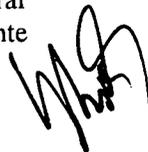
El artículo 82 de la Constitución de la República consagra el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Esta Corte Constitucional, en la sentencia N.º 045-15-SEP-CC, caso N.º 1055-11-EP, señaló:

La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita.

De igual forma, en la sentencia N.º 037-16-SEP-CC, caso N.º 0977-14-EP, la Corte argumentó que el derecho a la seguridad jurídica:

... obliga a los administradores de justicia a observar las normas jurídicas que componen el ordenamiento jurídico, las mismas que deben haber sido expedidas de manera clara, previa y pública. El cumplimiento de este derecho permite generar confianza a las personas respecto de la existencia de un operador jurídico competente que tutelaré sus derechos en base a la observancia de las normas existentes.





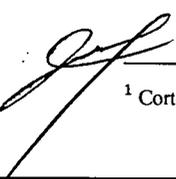
Por lo tanto, a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un espacio de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y con base en una normativa previamente establecida, claramente determinada, pública y aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Este derecho constitucional debe ser entendido como uno de los deberes fundamentales del Estado; y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho se efectúan en cada momento procesal¹.

Así, el derecho a la seguridad jurídica –en el ámbito jurisdiccional– implica que todo ciudadano, al comparecer ante los órganos jurisdiccionales con una demanda o petición, cuenta con la certeza respecto de la estabilidad mínima adquirida hasta el momento procesal en el que se encuentre, así como la posibilidad de establecer predicciones razonables sobre cómo la controversia se sustanciará y resolverá en etapas posteriores y generar expectativas legítimas, conforme a las normas constitucionales y legales, que al encontrarse vigentes y formar parte del ordenamiento jurídico, a juicio de la judicatura competente resulten pertinentes para la causa en razón de los hechos denunciados y probados.

De esta manera, las partes procesales, en función del derecho a la seguridad jurídica, están prevenidas que la autoridad competente, al resolver cada una de las causas sometidas a su conocimiento, no puede de manera injustificada, arbitraria y/o discrecional, alejarse de los parámetros constitucionales, jurisprudenciales y legales que regulan cada una de las acciones, so pena de vulnerar tal derecho.

En el caso en estudio, a efectos de determinar si en la sentencia objetada se respetó la Constitución y se aplicó la normativa previa, clara, y pública por parte de la autoridad competente –es decir, si se garantizó el derecho a la seguridad jurídica–, corresponde abordar la normativa constitucional e infraconstitucional que regula la acción de protección, en cuanto a su naturaleza, contenido y alcance, en concordancia con los precedentes emanados de esta Corte como máximo órgano de justicia constitucional, a partir de los cuales, se ha desarrollado la garantía en referencia. En este punto, cabe efectuar una aclaración necesaria, conforme lo ha determinado este Organismo, en el precedente N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP, en el sentido que:

... todas los criterios de decisiones jurisdiccionales, esto es sentencias de acciones extraordinarias de protección, de incumplimiento, por incumplimiento, consultas de


¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 131-15-SEP-CC, caso N.º 0561-12-EP.



norma, control de constitucionalidad, de interpretación constitucional, dirimencia de competencias, y dictámenes constitucionales emanados por este órgano de administración de justicia son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución (sic).

Dicho esto, tenemos que el artículo 88 de la Constitución de la República dispone:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Esta magistratura constitucional, en calidad de máximo intérprete de la Carta Fundamental, al realizar un ejercicio hermenéutico del artículo 88 de la Constitución, señaló que "... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales"², precisando que "El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías..."³.

Adicionalmente, en el precedente N.º 001-16-PJO-CC, antes citado, la Corte en razón de la normativa constitucional que regula la acción de protección y la interpretación que de la misma ha realizado este Organismo, ratificó el criterio sobre el cual debe construirse el razonamiento judicial por parte de las autoridades que resuelven la garantía en referencia, esto es, la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales, expresamente dictó la siguiente regla jurisprudencial:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

³ Ibidem.



los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

En este punto, es oportuno precisar que, independientemente de la fecha en que se dictaron las sentencias y la regla jurisprudencial en referencia, éstas, al constituir interpretación auténtica de la Constitución, no entran en vigor desde la emisión de la sentencia *per se*, sino que corresponde que sean consideradas en todos los casos en los que la norma constitucional que interpreta es aplicable.

En este orden, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 39, señala que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las restantes acciones jurisdiccionales; y en el artículo 40, establece que "... la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado".

De lo expuesto, se colige que las partes procesales que intervienen en la sustanciación de la garantía de acción de protección –legitimados activos, pasivos y terceros interesados– en función del derecho a la seguridad jurídica, generan la expectativa legítima respecto de que las autoridades jurisdiccionales que resuelven la causa en sus distintas fases, lo harán sobre la base de las consideraciones jurídicas antes desarrolladas; esto es, se pronunciarán respecto a si los supuestos fácticos denunciados comportan o no una real vulneración de derechos constitucionales.

De manera que, la negativa de aceptar una acción de protección solo puede ser el resultado de un razonamiento, a partir del cual, se justifique que los hechos materia de debate constitucional no comportan transgresión de derechos constitucionales.

En estas condiciones, de la lectura íntegra del fallo impugnado se advierte que, a partir del considerando sexto, los juzgadores citan la normativa constitucional y legal que regula la acción de protección. Posteriormente, hacen referencia a la alegación del legitimado pasivo; seguidamente, vuelven sobre los requisitos de procedencia de la acción de protección, para luego, hacer mención a los artículos de la Constitución que consagran el debido proceso, de manera general. Concluyen que ha existido vulneración de derechos, sin especificar cuáles derechos constitucionales han sido vulnerados y añaden que la autoridad

administrativa transgredió el principio de legalidad, que existió una situación especial grave y que vulneró disposiciones legales.

En la parte sustancial, de manera aislada indican que la suspensión del licenciado Marcos Raúl Salinas Rugel del cargo de director de la Escuela Fiscal "Dra. Rosalía Arteaga Serrano", contravino el debido proceso, pues no se determinó la responsabilidad de éste, a partir de las denuncias presentadas.

Así, los juzgadores en la parte fundamental del razonamiento contenido en el numeral séptimo, expresamente señalan que:

En el presente caso se establece que existe situación especial grave, que requiere hacer cesar o remediar inmediatamente las consecuencias de la vulneración de normas legales; se ha establecido que existe un expediente sumario administrativo por supuestas denuncias por parte de padres de familia, aduciendo que a sus hijos se les está pidiendo una serie de libros, los cuales tienen un costo elevado de dinero; expediente administrativo en contra del accionante el cual aún no ha sido resuelto, consecuentemente no se ha determinado la responsabilidad del accionante sumariado, no obstante lo cual se lo ha relevado del cargo de Director del Centro de Educación Básica No. 414, ' Dra. ROSALÍA ARTEAGA SERRANO, sin cumplirse con el debido proceso. Del mismo se observa que del texto de la acción de personal no se describe, determina o justifica la motivación que llevó a la sanción de separación de una de las funciones que venía desempeñando el accionante y como queda dicho existe un trámite pendiente de resolución (...) HACIENDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptando el recurso interpuesto por la parte accionante, REVOCA la sentencia recurrida, declarando con lugar la demanda de acción de protección propuesta ...

En función de lo expuesto, esta Corte determina que los juzgadores en la sentencia impugnada, al aceptar la acción de protección propuesta, si bien consideran que el derecho constitucional vulnerado es el debido proceso, no obstante, no precisan en cuál de las garantías que integran el referido derecho, ocurre la trasgresión; siendo que, tal determinación, en función del contenido complejo y diverso del derecho al debido proceso, es necesaria e indispensable cuando se concluye la vulneración del mismo. Tanto más que, la sentencia objetada en su integralidad no demuestra la alegada vulneración de derechos constitucionales del director suspendido. Es decir, no existe un análisis detallado y un razonamiento efectivo, acerca de la vulneración de derechos, que es el tema medular que debía tratarse en una acción de protección.

En otras palabras, los jueces provinciales, en la construcción de su razonamiento judicial inobservaron las normas constitucionales, jurisprudenciales y disposiciones legales que regulan la naturaleza y ámbito de la acción de



protección. Dicha situación implica una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, en tanto, las partes procesales contaban con la expectativa legítima en el sentido que el tribunal de apelación analizaría y se pronunciaría en sentencia respecto a la transgresión de derechos constitucionales. Tales elementos, como quedó demostrado, no fueron abordados en la resolución objetada.

Consideraciones adicionales de la Corte

Ahora bien, siguiendo la línea jurisprudencial marcada por esta Corte, en el sentido que cuando la sentencia objeto de impugnación resuelve una garantía jurisdiccional, y si la Corte ha evidenciado que dicha sentencia fue emitida en vulneración a derechos constitucionales –tal como acontece en el presente caso–; en función de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección⁴ y los principios *iura novit curia*, economía procesal, concentración, celeridad, en aras de una tutela judicial efectiva y a fin de evitar una dilación innecesaria de los procesos constitucionales, esta Corte está facultada para analizar la integralidad del proceso y la posible afectación a derechos constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado.

En este caso, en atención a que la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas fue declarada como vulneradora del derecho a la seguridad jurídica, es necesario analizar la sentencia de primera instancia, emitida por el Quinto Tribunal de Garantías Penales.

Para dicho análisis, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 15 de junio de 2012 a las 16:58, por el Quinto Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El derecho a la seguridad jurídica, como fue expuesto anteriormente, permite a la ciudadanía predecir de forma razonable cómo los operadores de justicia emitirán sus decisiones, en respeto a la Norma Suprema y en aplicación de las normas legales, claras, previas y públicas, lo cual brinda certeza jurídica a los ciudadanos respecto a lo que debe decidirse dentro de un proceso jurisdiccional. En ese sentido, los jueces encargados de resolver acciones de protección son jueces garantes de los derechos constitucionales, y deben aplicar las normas propias que

⁴Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 174-15-SEP-CC, caso N.º 0720-12-EP.

rigen a cada garantía jurisdiccional. En el caso concreto, el juez que resolvió la acción de protección, en primera instancia, tenía la obligación de analizar la real existencia o no de la vulneración de derechos constitucionales, tal como quedó expuesto en líneas anteriores.

De la revisión de la sentencia de primera instancia, se desprende que en el considerando primero, la judicatura cita el artículo 88 de la Norma Suprema, relativa a la acción de protección. A partir del considerando cuarto, cita las normas constitucionales relativas al debido proceso en la garantía de la motivación, al ingreso al sector público por medio de concurso de méritos y oposición contenido en el artículo 228 de la Constitución; hace referencia al artículo 94 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y al artículo 122 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Administración Pública. Además, menciona los artículos 23, 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, referentes a las medidas cautelares, los requisitos que debe contener una acción de protección y los casos en los cuales no procede tal acción.

Posteriormente, al final del considerando quinto, el tribunal razona:

Por lo expuesto es el criterio de éste Tribunal que el acto administrativo realizado en contra del accionado y que motivó esta acción en contra de la Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil, en la persona del abogado Juan Carlos Rodríguez Moreno, a fin que se declare la nulidad del acto por falta de motivación; y, por ende de permanecer ejerciendo las funciones de Director; puede ser impugnado en la vía Judicial; ante el Tribunal Contencioso Administrativo, conforme lo determina el Art. 142 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (...) en concordancia con el Art. 42, numeral 4. En esta audiencia se ha hecho conocer que el accionante tiene propuesto ante la Subsecretaría de Educación un recurso de reposición como así lo ha confirmado el Abogado del accionante, el mismo que está en trámite, es decir no ha agotado las instancias administrativas, como lo ordena la ley, donde bien puede pedir la correspondiente motivación a fin de que se cumpla con el Art. 76 numeral 7, literal l de la Constitución de la República del Ecuador, estableciéndose en consecuencia que el accionante no ha podido justificar que el legitimado pasivo haya violentado los derechos constitucionales que alega el accionante tornándose por tanto esta reclamación constitucional en improcedente...

Del fragmento citado anteriormente, esta Corte evidencia que el tribunal de primera instancia, en su decisión, se limitó a señalar que el exdirector – legitimado activo en la acción de protección– ya había presentado un recurso de reposición en torno a la acción de personal, a través del cual le suspendieron del cargo. Por tanto, concluyó que al no estar agotada la vía administrativa, la acción era improcedente. El razonamiento descrito evidencia que los juzgadores no dirigieron su análisis a determinar si los supuestos fácticos denunciados



comportaban la real vulneración de derechos constitucionales. De manera que, asumiendo una posición residual de la acción de protección, consideraron que la demanda propuesta en el caso *sub examine* es improcedente porque el accionante no agotó de manera previa las instancias administrativas.

Por lo tanto, los juzgadores de primera instancia, al resolver, no observaron las normas que desarrollan la naturaleza, objeto y alcance de la acción de protección desarrolladas a lo largo de este fallo, al no analizar la vulneración de derechos alegada, sino simplemente se limitaron a señalar que está pendiente de resolución el reclamo de reposición, y que en tal vía administrativa, el accionante podía pedir que se cumpla con la garantía del debido proceso relacionada con la motivación. Es decir, basados en temas de legalidad, negaron la acción de protección.

En igual sentido, el referido tribunal no realizó ningún análisis sobre la alegada vulneración del derecho al debido proceso, sino que se limitó a expresar que el propio accionante había afirmado que concurrió ante la vía administrativa por medio de la interposición de un recurso de reposición ante la Subsecretaría de Educación para impugnar el acuerdo, en el cual se le había destituido del cargo de director de la escuela fiscal.

Por lo expuesto, esta Corte concluye que la judicatura que dictó la sentencia del 15 de junio de 2012 a las 16:58, al no evidenciar un análisis de constitucionalidad en relación con los supuestos de hechos denunciados; esto es, al limitarse a negar la acción de protección propuesta sobre la base que existe un recurso de reposición presente de resolverse, vulneró el derecho a la seguridad jurídica. En tal razón, y como una medida de restitución de los derechos vulnerados por la actuación de los jueces en la tramitación de la acción de protección, este Organismo procederá a realizar el análisis constitucional que correspondía efectuarse dentro de la acción de protección propuesta, a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

La decisión del subsecretario de Educación del Distrito de Guayaquil de separar del cargo de director de la Escuela Fiscal “Rosalía Arteaga Serrano” al licenciado Marcos Raúl Salinas Rugel y ordenar que continúe laborando únicamente como docente en dicho centro educativo, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía relacionada con la obligación que tiene toda autoridad administrativa de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, reconocido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República?

De la demanda contentiva de la acción de protección planteada, y sobre la base de los argumentos expuestos en ella, la Corte encuentra que el accionante

fundamentó la demanda propuesta en relación con la presunta vulneración del derecho al debido proceso en las garantías que corresponde a toda autoridad administrativa garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en conexidad con la motivación; en tanto, expone la falta de observancia de la normativa que tutela sus derechos cuando se expidió el acto administrativo impugnado y que hace referencia a las causas por las cuales podía ser removido del cargo de director. Razón por la cual, solicitó el reintegro a sus funciones de director.

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República y contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por los operadores de justicia en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. La Corte Constitucional, acerca del debido proceso señaló: "... el debido proceso se muestra como una conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo, esté sujeto a reglas mínimas con el fin de proteger los derechos garantizados por la norma constitucional constituyéndose este en el límite a la actuación discrecional de los jueces"⁵.

Además, la Corte Constitucional en un criterio integrador de las normas que reconocen el debido proceso y la seguridad jurídica, señaló lo siguiente:

Los artículos citados (76.1 y 82 de la Constitución de la República) emplazan como condición necesaria para la satisfacción del principio de seguridad jurídica y el debido proceso, la preexistencia y estabilidad de las prescripciones normativas que componen el ordenamiento jurídico; tanto desde la perspectiva de su vigencia, como de su aplicación a casos concretos. También, los principios involucrados remiten a la coherencia interna de las normas jurídicas; si bien no completamente posible desde una visión estática del ordenamiento jurídico si alcanzable por medio de mecanismos que la propia Norma Fundamental prevé para la solución de antinomias o integración de lagunas jurídicas⁶.

En este orden, cabe precisar que la garantía prevista en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, a su vez, está estrechamente ligada a la garantía del derecho a la defensa, en tanto, toda autoridad administrativa o judicial al someter a un proceso a determinada persona, sobre la base del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, da lugar a que el sujeto accionado conozca desde un inicio las razones por las cuales está siendo sujeto de determinado proceso, medida preventiva o sanción. Es decir, posibilita que la persona accionada al conocer los hechos y las normas aplicables a su caso en

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 028-17-SEP-CC, caso N.º 1929-16-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 035-14-SEP-CC, caso N.º 1989-12-EP.



relación con los derechos y garantías que le asisten, ejerza de manera plena su derecho a la defensa.

En relación a lo expuesto, es importante señalar que la carrera profesional y el ascenso de los docentes están regulados por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural⁷. En este sentido, el artículo 109 de la antedicha ley señala que, para remover del cargo al director de una escuela fiscal, la autoridad administrativa estaba obligada a instaurar un sumario administrativo, y cuando se hubiera confirmado la comisión de la infracción administrativa grave, se podía resolver la destitución o salida definitiva del docente al cargo de director; siendo que, únicamente en casos de conmoción interna del establecimiento educativo, cabía la suspensión hasta la resolución del respectivo sumario administrativo⁸.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, queda claro que el licenciado Marcos Raúl Salinas Rugel, en razón de las garantías y derechos que le asistían como director de la Escuela Fiscal "Rosalía Arteaga Serrano", podía ser suspendido y removido del cargo de director por parte de la autoridad competente, esto es, la autoridad educativa nacional, en función de dos supuestos: 1) Como una medida preventiva –suspensión– en el caso que la institución a la que direcciona soporte una conmoción interna; suspensión que en este caso persistiría hasta la resolución del correspondiente sumario administrativo y 2) Removido como consecuencia de la finalización de un sumario administrativo en el que se haya determinado la contravención del director a la ley en referencia u otra normativa.

En este caso, en la acción de personal N.º 688 del 31 de mayo de 2012, el subsecretario de Educación del Distrito Guayaquil, no establece con absoluta precisión la causal o causales por las cuales separó de las funciones de director al

⁷ Ley Orgánica de Educación Intercultural, artículo 111.- Definición.- El escalafón del magisterio nacional, constituye un sistema de categorización de las y los docentes pertenecientes a la carrera docente pública, según sus funciones, títulos, desarrollo profesional, tiempo de servicio y resultados en los procesos de evaluación, implementados por el Instituto Nacional de Evaluación, lo que determina su remuneración y los ascensos de categoría.

⁸ Ley Orgánica de Educación Intercultural, artículo 109.- Cargos Directivos.- Son cargos directivos los rectores, vicerrectores, directores, subdirectores, inspectores y subinspectores. Únicamente se podrá acceder a estos cargos, en las instituciones educativas públicas, a través del concurso de méritos y oposición. Podrán participar en los concursos para acceder a los cargos de rectores y directores, los profesionales de la educación pública, privada o fiscoomisional que cumplan con el perfil requerido en la presente ley para el cargo descrito. Los cargos directivos de rectores y directores son parte de la carrera educativa pública y remunerativamente estarán sujetos a la Ley que regule el servicio público. Los docentes fiscales que accedan a cargos directivos de rectores y directores, deberán acreditar por lo menos la categoría "D". Serán declarados en comisión de servicios sin sueldo, y el tiempo que estén en la función directiva contará para el ascenso de categoría en la carrera educativa fiscal. Los directivos de todos los establecimientos educativos durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez, siempre que ganen los respectivos concursos públicos de méritos y oposición. Podrán ser removidos de su función directiva por la Autoridad Educativa Nacional previo sumario administrativo, en los casos que contravengan con las disposiciones determinadas en la presente Ley y demás normativas. En casos de conmoción interna del establecimiento educativo podrán ser suspendidos hasta la resolución del sumario".

accionante. Así, no existe mención sobre la base legal en la cual se sustenta dicha decisión. Simplemente señala lo siguiente:

Explicación.- REINTEGRAR a las funciones de docente del Centro de Educación Básica 'Dra. Rosalía Arteaga Serrano', del cantón Guayaquil, provincial de Guayas, al docente arriba mencionado de conformidad con el detalle de las situaciones actual y propuesta. REFERENCIA: Memorando 087 de fecha 18 de mayo de 2012, suscrito por el Ab. Juan Carlos Rodríguez Moreno, subsecretario de educación del distrito Guayaquil.

De lo dicho queda claro que, el licenciado Marcos Raúl Salinas Rugel no conoció a través del acto administrativo correspondiente –acción de personal– las razones por las cuales fue separado del cargo de director; en tanto, en dicha acción, únicamente se señala como referencia el memorando N.º 087 del 18 de mayo de 2012, comunicación que dicho sea de paso no consta en el proceso. Así, únicamente existe aparejado el oficio N.º 2281, suscrito por el licenciado Justo Díaz Holguín, director de educación, dirigido al abogado Juan Carlos Rodríguez Moreno, en el que expresamente señala

... al tenor de lo estipulado en la parte final del Art. 109 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, solicito a usted se digne suspender al mencionado profesional de la educación en el ejercicio de sus funciones para garantizar la marcha institucional, hasta la resolución del sumario que estoy disponiendo en estos momentos por presuntos cobros indebidos.

En este contexto, si bien en principio, la separación del cargo de director del accionante parece encontrar sustento en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural –suspensión por comisión interna de la institución hasta que se resuelva el sumario administrativo correspondiente–, es el propio Ministerio de Educación el que reconoce que no ha existido ningún sumario administrativo, ni proceso disciplinario en contra del licenciado Marcos Raúl Salinas Rugel (foja 32 del expediente). Así, el representante del Ministerio señala: “Al accionante no se le ha aplicado ninguna sanción ni se le ha violentado ningún derecho constitucional, por cuanto no existe proceso alguno, y mi actuación fue en estricto derecho”. En ese mismo sentido, sostiene: “... Al pasar por alto la autoridad administrativa en la acción tomada con relación al maestro quien no fue sancionado ni tampoco restado derecho alguno por cuanto siguió siendo profesor de dicha escuela conforme lo determinaba su nombramiento de profesor de la aludida institución educativa”.

Adicionalmente, no obra del proceso documentación alguna –más allá del antes mentado oficio– que demuestre que a la fecha de “suspensión” del cargo de director al licenciado Marcos Raúl Salinas Rugel se le hubiese iniciado un





sumario administrativo, en razón de conmoción interna de la institución a la que regentaba, que justifique la adopción de la medida de suspensión.

En definitiva, la institución accionada vía acción de protección, de manera clara, reiteró que no existe proceso alguno en contra del licenciado Salinas Rugel; y de igual forma, reconoció que no se le ha impuesto sanción alguna, lo cual da a entender que, la autoridad administrativa educativa no realizó el sumario administrativo para proceder con la destitución del mentado servidor. Así, únicamente de manera vaga, la autoridad administrativa refirió la existencia de una conmoción interna en la institución, debido a lo cual emitió la acción de personal que separó a Salinas Rugel de la dirección de la institución educativa.

Por lo tanto, no fue demostrado por parte del Ministerio de Educación el inicio de un sumario administrativo en contra del accionante, en función de lo cual, hubiese resultado justificada la medida de suspensión temporal como medida precautoria ante una eventual conmoción interna de la institución educativa que dirigía. En tal sentido, esta Corte colige que, en razón de los derechos y garantías que le asisten al accionante, en relación con la normativa que resulta aplicable al caso en concreto, la suspensión del cargo de director de la institución educativa "Rosalía Arteaga Serrano" dirigida contra él, vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía según la cual corresponde a toda autoridad administrativa garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Más aún, debe considerarse que, el inicio del correspondiente sumario administrativo hubiese permitido al accionante conocer los hechos que se le imputaban y que dieron lugar a la separación del cargo de director; y, en razón de aquello, ejercer su derecho a la defensa mediante la presentación y contradicción de pruebas y la exposición de argumentos que considere válidos para refutar los cargos en su contra.

Reparación integral

La determinación realizada en párrafos precedentes respecto a la vulneración del derecho al debido proceso por parte de la autoridad educativa en el acto administrativo impugnado vía acción de protección, obliga entonces a la Corte Constitucional, en función del derecho a la reparación integral, entendido a esto como un derecho constitucional y un mecanismo de protección cuyo objetivo es que los derechos que fueron vulnerados a una persona, sean reparados a través de medidas que procuren ubicar a la persona en una situación similar o igual a la que tenía previo a la vulneración de derechos; a adoptar las correspondientes medidas de reparación.

Para tal efecto, es oportuno considerar que, en razón de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 30 de octubre de 2012 a las 11:50, que aceptó la acción de protección; el licenciado Marcos Raúl Salinas Rugel, mediante acción de personal N° 1733 del 19 de noviembre de 2012, que rige a partir del 20 del mismo mes y año, fue reintegrado al cargo de director-docente, es decir que, su situación jurídica ha sido reestablecida al momento anterior a la fecha en que se produjo la vulneración de derechos.

Por otra parte, la Corte advierte que el accionante Marcos Raúl Salinas Rugel, desde el 31 de mayo de 2012, fecha en la que fue separado del cargo de director y destinado únicamente a las funciones de docente, hasta el 20 de noviembre de 2012, que se produce su reintegro en razón de la sentencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ha dejado de percibir las remuneraciones correspondientes al cargo de director. En tal razón, como medida de reparación económica, corresponde que el subsecretario de Educación del Distrito Guayaquil, cancele al accionante el saldo que dejó de percibir mientras ejerció las funciones de docente y no de director.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, en la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 30 de octubre de 2012 a las 11:50, por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

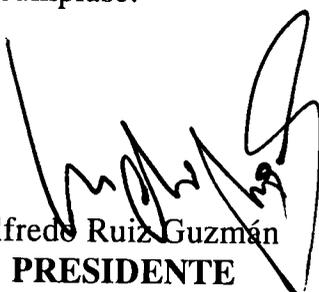




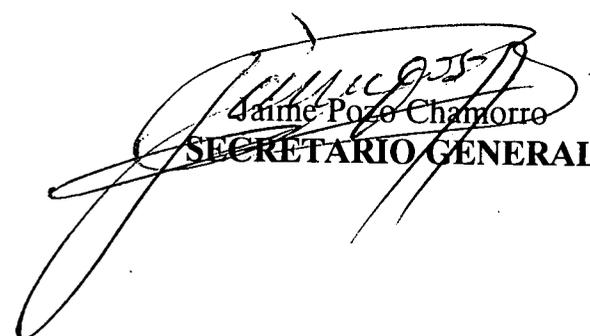
- 3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 15 de junio de 2012 a las 16:58, por el Quinto Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
- 3.3. Mantener la medida de restitución del licenciado Marcos Raúl Salinas Rugel a las funciones de docente del Centro de Educación Básica "Dra. Rosalía Arteaga Serrano", del cantón Guayaquil, provincia del Guayas.
- 3.4. Disponer que el subsecretario de Educación del Distrito Guayaquil, cancele al accionante, licenciado Marcos Raúl Salinas Rugel, el saldo dejado de percibir durante el tiempo que ejerció las funciones únicamente de profesor y no de director de la escuela "Dra. Rosalía Arteaga Serrano", que va desde el período comprendido entre el 31 de mayo de 2012 hasta el 20 de noviembre de 2012.

Para tal efecto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con las reglas jurisprudenciales creadas en los precedentes Nros. 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC, remítase el expediente constitucional, junto con la presente sentencia, a la jurisdicción contenciosa administrativa, a efectos que, mediante el proceso de ejecución de reparación económica que corresponde, cuantifique el pago que debe realizarse.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

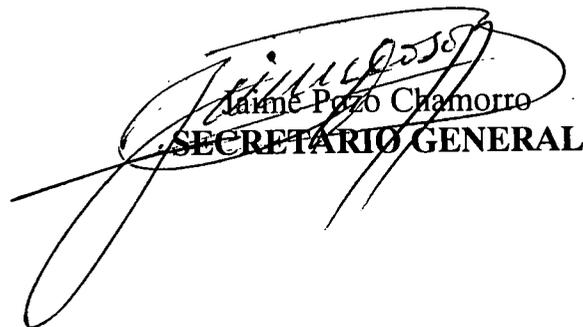


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 3 de mayo del 2017. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

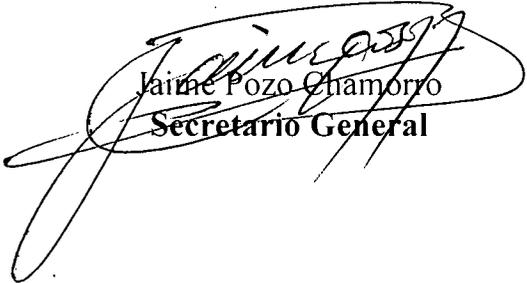

JPCH/jzj



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0360-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 12 de mayo del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

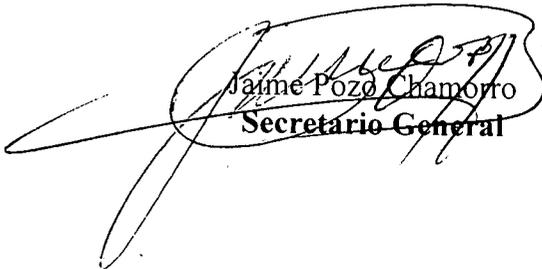
JPCH/JDN



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO 0360-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce días del mes de mayo del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia de **128-17-SEP-CC**, de 03 de mayo del 2017 a los señores: Dirección Distrital de Guayaquil del Ministerio de Educación, en la casilla constitucional **74**; procurador general del Estado, en la casilla constitucional **18**; a Marcos Raúl Salinas Rugel, a través del correo electrónico: abg.victormvera@hotmail.com; Jueces Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el correo electrónico juanparedesfernandez@gmail.com. **A los quince días del mes de mayo del dos mil diecisiete** mediante oficio **3113-CCE-SG-NOT-2017**, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos esta Corte; Jueces del Quinto Tribunal de Garantía Penales del Guayas, mediante oficio **3125-CCE-SG-NOT-2017**; Subsecretario de Educación del Distrito Guayaquil, mediante oficio **3126-CCE-SG-NOT-2017**; Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil, mediante oficio **3127-CCE-SG-NOT-2017**, conjuntamente con las copias certificadas entre originales simples y compulsas de todo lo actuado en esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn



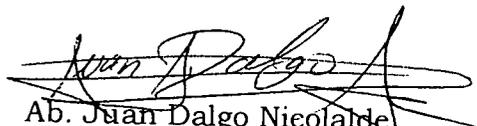
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 246

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0050-14-IS	PROV. 11 DE MAYO DEL 2017
LUCIA SOLANO DE LA SALA VERA	207	MINISTERIO DE TRABAJO	08	0002-13-IS	PROV. 11 DE MAYO DEL 2017
		INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	05		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
VICTOR MANUEL CHICAIZA QUINATOA	485	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0075-11-IS	PROV. 10 DE MAYO DEL 2017
		COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA	20		
		MINSITSERIO DEL INTERIOR	75		
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA	116	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1470-10-EP	PROV. 11 DE MAYO DEL 2017
		JUECES SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY	680		
MARCO ALEJANDRO PARRA RAMÍREZ, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA OCEANBAT S.A	26	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0573-16-EP	PROV. 12 DE MAYO DEL 2017 (AUDIENCIA DE PLENO)
		DIRECTOR REGIONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, SRI	52		

		JUECES SALA CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	19		
MARCOS ISMAEL ZAMBRANO MENDOZA	292	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1607-13-EP	PROV. 12 DE MAYO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0406-14-EP	PROV. 12 DE MAYO DEL 2017
		JUECES SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO	680		
DIRECCIÓN DISTRITAL DE GUAYAQUIL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN	74	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0360-13-EP	SENT. 3 DE MAYO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1735-14-EP	SENT. 3 DE MAYO DEL 2017

Total de Boletas: **(23) veintitrés**

QUITO, D.M., 12 de mayo del 2017


Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS



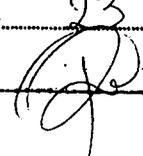
**CORTE
CONSTITUCIONAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 12 MAYO 2017

Hora: 15:30

Total Boletas: 23



Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: viernes, 12 de mayo de 2017 14:34
Para: 'abg.victormvera@hotmail.com'; 'juanparedesfernandez@gmail.com'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 3 DE MAYO DEL 2017
Datos adjuntos: 128-17-SEP-CC (0360-13-EP).pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

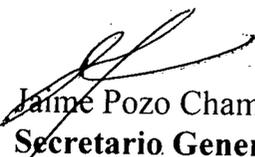
Quito D. M., 12 de mayo del 2017
Oficio 3113-CCE-SG-NOT-2017

Señores
**JUECES SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL
GUAYAS**
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia de **128-17-SEP-CC**, de 03 de mayo del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0360-13-EP, presentada por: Dirección Distrital de Guayaquil del Ministerio de Educación. De igual manera devuelvo la acción de protección **539-2012**, constante en 38 fojas de primera instancia y en 48 fojas de segunda instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn



FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS

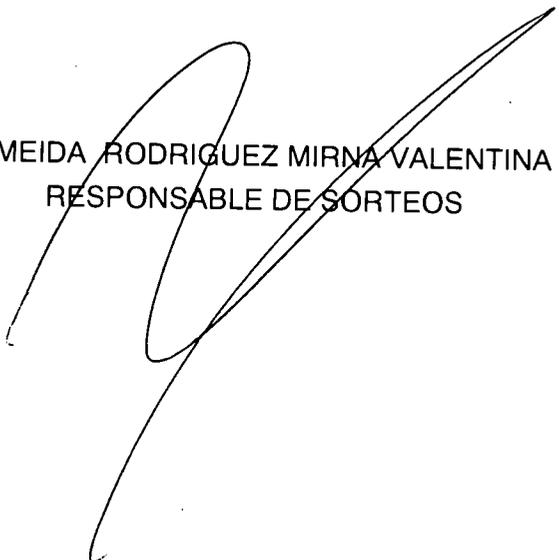
Juez(a): DIAZ RUILOVA DEMOSTENES DEMETRIO

No. Proceso: 09122-2012-0539

Recibido el día de hoy, lunes quince de mayo del dos mil diecisiete, a las once horas y treinta minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- OF N° 3113-CCE-SG-NOT-2017, quien presenta:

DEVOLUCION DE PROCESO DE CORTE PROVINCIAL,
En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) CAUSA N° 09122-2012-0539 EN 01 CUERPO Y 01 INSTANCIA (ORIGINAL)
- 3) 11FJS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)


ALMEIDA RODRIGUEZ MIRNA VALENTINA
RESPONSABLE DE SORTEOS



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 12 de mayo del 2017
Oficio 3125-CCE-SG-NOT-2017

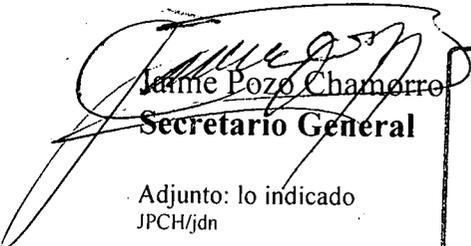
Señores

**JUECES DEL QUINTO TRIBUNAL DE GARANTÍA PENALES DEL
GUAYAS**
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia de **128-17-SEP-CC**, de 03 de mayo del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0360-13-EP, presentada por: Dirección Distrital de Guayaquil del Ministerio de Educación, referente a la acción de protección **2012-0092**.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn





300ab7a6-1733-4937-b9c5-773d3934a13e

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

Juez(a): LOGROÑO VARELA EDWIN WALBERTO

No. Proceso: 09905-2012-0092

Recibido el día de hoy, lunes quince de mayo del dos mil diecisiete, a las trece horas y cuarenta y cinco minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- OFICIO 3125-CCE-SG-NOT-2017, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) ADJUNTA 11 FOJAS (COPIA SIMPLE)

JURADO ZAVALA AMELIA PRISCILA
RESPONSABLE DE SORTEOS



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

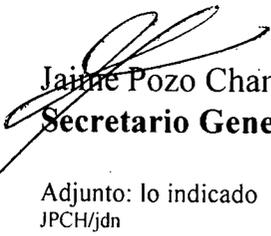
Quito D. M., 12 de mayo del 2017
Oficio 3126-CCE-SG-NOT-2017

Señor
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO GUAYAQUIL
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia de **128-17-SEP-CC**, de 03 de mayo del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0360-13-EP, presentada por: Dirección Distrital de Guayaquil del Ministerio de Educación, referente a la acción de protección **2012-0092 y 539-2012**.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 12 de mayo del 2017
Oficio 3127-CCE-SG-NOT-2017

Señores

**JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL**
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia de **128-17-SEP-CC**, de 03 de mayo del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0360-13-EP, presentada por: Dirección Distrital de Guayaquil del Ministerio de Educación. De igual manera remito copias certificadas entre originales, copias y compulsas de todo lo actuado en esta Corte, constante en (86) fojas, a fin de dar cumplimiento la sentencia antes referida.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn





dd2aee50-fab7-40e5-a267-06f5e32b3208

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR SORTEO ELECTRONICO DE TRIBUNALES ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO GUAYAQUIL

Ingresado por: MIRNA.ALMEIDA

ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Guayaquil el día de hoy, lunes 15 de mayo de 2017, a las 11:38, el proceso de Contencioso administrativo, Tipo de procedimiento: Contencioso administrativo por Asunto: Responsabilidad objetiva del Estado, seguido por: Salinas Rugel Marcos Raul, Corte Constitucional del Ecuador - Sentencia N°128-17-sep-cc, en contra de: Subsecretario de Educacion del Distrito Guayaquil,

Por sorteo de ley la competencia se radica en el TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS, conformado por los/las Jueces/Juezas: Sandoval Valverde Xavier Bolivar (Ponente), Abg Serrano Bravo Darwin Oswaldo Que Reemplaza A Doctor Garzon Cervantes Jorge, Rodríguez Silva Dorian Iván. Secretaria(o): Abg Rivera Contreras Milka Rocío.

Proceso número: 09802-2017-00482 (1) Primera Instancia

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Petición Inicial (original)
- 2) Sentencia N° 128-17-sep-cc en 11fjs (copias Certificadas/compulsa)
- 3) Caso N° 0360-13-ep en 86fjs (copias Certificadas/compulsa)

Total de fojas: 1

